

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01127 00

ACCIONANTE: OLGA LIGIA SANABRIA FLÓREZ

ACCIONADA: COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por OLGA LIGIA SANABRIA FLÓREZ contra COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

OLGA LIGIA SANABRIA FLÓREZ promovió acción de tutela en contra de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de emitir respuesta a las peticiones elevadas ante la entidad.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) radicó un derecho de petición ante la accionada con el fin de solicitar el cumplimiento de la sentencia SL1120-2022 de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, relató que recibió un comunicado por parte de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS en el que no le dieron respuesta de fondo puesto que solo hizo mención a una de las cuatro (04) solicitudes realizadas.

Finalmente, señaló que presentó una petición inicial el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) bajo el radicado No. 220719-000782 anexando una copia de la sentencia y que en respuesta la parte accionada le indicó que estaba haciendo los trámites necesarios para obtener la copia autentica de los documentos para dar cumplimiento a la sentencia.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS presentó excepciones en razón a que el conflicto planeado es de orden legal y no constitucional, el juez constitucional carece de competencia para debatir la pretensión, la no vulneración de derechos fundamental y el no agotamiento del requisito de subsidiariedad.

Informó que realizó consulta en la plataforma SIAFP de la cual evidenció que la accionante se encuentra con vigencia anulada en Colfondos SA y que el pasado

siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) procedió a efectuar la anulación de régimen y realizar el traslado de aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Explicó que mediante comunicado No. 221031-000464 dio respuesta al derecho de petición del accionante informando sobre el cumplimiento de la sentencia.

Informó acerca del procedimiento de anulación de vigencias y/o traslado por proceso ordinario, el cual también depende de los requerimientos realizados a otras entidades, por lo que en la actualidad se encuentra realizando todos los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida dentro del proceso ordinario.

Reiteró que la acción de tutela resulta improcedente para buscar a través de ella el cumplimiento de una sentencia judicial y que en el presente asunto existe un hecho superado teniendo en cuenta que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de OLGA LIGIA SANABRIA FLÓREZ al no dar respuesta a las peticiones del cuatro de octubre de dos mil veintidós (2022) y del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

CASO CONCRETO

Previo a estudiar de fondo del problema jurídico planteado dentro del presente asunto, este Despacho observa que la accionada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS solicitó al Despacho la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como parte interesada frente a los hechos mencionados por la accionante en el escrito de tutela.

No obstante lo anterior, encuentra esta Juzgadora que la presente acción constitucional únicamente versa sobre la vulneración del derecho fundamental de petición respecto de solicitudes que se elevaron ante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, razón por la cual no es conducente la vinculación de la entidad llamada y por tanto este Despacho no accede a dicha solicitud.

Superado lo anterior, la parte actora pretende se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad emitir respuesta de fondo a la petición radicada.

Del Derecho de Petición

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 6 y 13 a 20 del PDF 01 se aportó escrito de petición y constancia de la radicación física realizada por la parte actora el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, se observa que la parte accionante aportó a folios 10, 92 y 93 del PDF 01 una documental que hace referencia al soporte de radicación de la petición que fue presentada el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022); sin embargo, se debe tener en cuenta que tal documental no permite evidenciar que en efecto la petición hubiese sido radicada en dicha data y aun cuando se aportó una supuesta respuesta a folio 11 y 12 del mismo PDF, lo cierto es que tal documental proviene de COLPENSIONES. Adicionalmente, la parte actora omitió adjuntar el contenido de la petición para que esta fuera analizada de fondo.

Así las cosas, la presente solicitud de amparo será desestimada frente a la petición del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que únicamente se estudiará la existencia de una vulneración frente a la petición radicada el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veintiséis (26) de

octubre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se encuentra que si bien la accionada manifestó haber dado respuesta a la accionante mediante el comunicado No. 221031-000464, lo cierto es que tal documental no fue aportada al plenario, por lo que únicamente se observa la respuesta que la accionante adjuntó a folio 08 del PDF 01 correspondiente al comunicado No. 221005-000086 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

Petición	Respuesta
<i>(...) PRIMERA: Reitero la petición realizada el 19 de julio de 2022 a COLFONDOS. SOLICITANDO respetuosamente, por este derecho de petición, que a la mayor brevedad posible, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. dé cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado diecisiete (17) laboral del circuito de Bogotá, el 24 de mayo de 2019 trascrita a continuación:</i> <i>(...)ACLARADA según sentencia SL1120-2022 de la corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 22 de marzo de 2022, así: En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por OLGA LIGIA SANABRIA FLÓREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS.</i> <i>En sede de instancia, se resuelve:</i> <i>PRIMERO: PRECISAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2019 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de ORDENAR a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. la entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de los aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante. Además, también ORDENAR tanto a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S. A., como a</i>	<i>(...) Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita información sobre pago de costas, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:</i> <i>Una vez cumplidos los parámetros de validación y teniendo en cuenta la documentación radicada, le confirmamos que el pago de costas ordenadas en el proceso judicial se encuentra programado para el día 30 de octubre de 2022 a ordenes del juzgado por valor de \$600.000.</i> <i>Es importante que tenga en cuenta que el pago de costas se hace a través del Banco Agrario como depósito judicial, mediante PSE.</i> <i>Recuerde que puede realizar el seguimiento a su trámite a través de nuestro portal web www.colfondos.com.co en la sección “Contáctenos” o si prefiere llamar de forma directa a nuestro Contact Center.</i> <i>En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000. (...)”.</i>

COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES de los montos descontados de las cotizaciones de la actora por concepto de cuotas de administración, primas con destino al fondo de garantía de la pensión mínima y a los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos, indexados, por el tiempo en que estuvo la actora afiliada a cada una. Todos estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás. Costas como se dijo en la parte motiva.. SEGUNDA: Efectúese el pago de la liquidación de costas a que fue condenada la demandada: COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a favor de la Demandante: OLGA LIGIA SANABRIA FLOREZ, ... se dispone A cargo DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante OLGA LIGIA SANABRIA FLOREZ. La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000=). Favor consignarlos en cuenta corriente No. 08422136227 en BANCOLOMBIA a nombre de la DEMANDANTE OLGA LIGIA SANABRIA FLOREZ C.C. 51.665.783. Anexo certificación cuenta bancaria y cuenta de cobro. TERCERA: Incluir en la devolución, los aportes realizados a COLPENSIONES por los períodos de JUNIO Y JULIO de 2022, debido a que el operador PILA no permitió realizar los aportes a COLPENSIONES y al único fondo que dejó realizar los aportes fue a COLFONDOS. Anexo constancia de los aportes pagados en los períodos mencionados. CUARTA: Entregar la relación de los conceptos devueltos a Colpensiones, los cuales deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante”	
---	--

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que la respuesta otorgada por la accionada no fue realizada de fondo conforme a la solicitud presentada, en razón a que la respuesta emitida por la entidad accionada únicamente hace referencia a la solicitud No. 2° del escrito de petición, omitiendo las solicitudes 1°, 3° y 4° de dicho escrito.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS a través

de su representante legal MARCELA GIRALDO GARCÍA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a las solicitudes 1°, 3° y 4° de la petición elevada el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS a través de su representante legal MARCELA GIRALDO GARCÍA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a las solicitudes 1°, 3° y 4° de la petición elevada el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a la petición del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d67ac9670392628363d2dc513b298ff6cd46fdffbd20dd7299dc72773ce223a**

Documento generado en 11/11/2022 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>